

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/25

Presidenta Dra. María Cecilia Criado

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Ceci

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

DAÑOS Y PERJUICIOS – RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA – SEGURO DE AUTOMOTORES – MONTO DE COBERTURA – LIMITES – INTERESES –

La aseguradora citada en garantía deberá responder hasta el límite de la suma asegurada que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "MACHIN". Todo ello en los términos de los arts. 109, 110 y 111 de la Ley de Seguros N° 17.418. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Criado, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS1: SE. <14/25> "LEVIAN" (12-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DEBERES DE LOS JUECES – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD – RECURSO EXTRAORDINARIO – DOCTRINA LEGAL –

Los organismos jurisdiccionales de grado deben extremar el cumplimiento del requisito de fundamentación en oportunidad de analizar la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten en

orden a la interpretación del art. 289 CPCyC (cf. Se. 93/93 "AQUARONE"; Al. 168/93 "MONGE"; Se. 19/96 "LÓPEZ"; Se. 01/11 "CAPARRÓS"; Se. 27/14 "MARTÍNEZ"; Se. 29/20 "LAGARDE"). (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS1: Al. <58/24> "MARTINEZ" (10-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

DEBERES DE LOS JUECES – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD – RECURSO EXTRAORDINARIO – DOCTRINA LEGAL –

Al admitir o denegar un recurso de casación, corresponde efectuar un primer control, no como Juez del propio fallo, sino como partícipe de la habilitación de la instancia superior. En consecuencia, dicha decisión no debe limitarse a la simple enumeración de los recaudos formales sino que debe avanzar sobre un examen circunstanciado de todos aquellos elementos relacionados a la admisibilidad del recurso que viabilicen o impidan su progreso. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS1: Al. <58/24> "MARTINEZ" (10-12-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SEGURO DE AUTOMOTORES – ALCANCE DE LA COBERTURA – CLAUSULAS ABUSIVAS – BUENA FE –

Mantener el límite de cobertura por daño total en el valor nominal de \$ 60.400, fijado al momento de la concertación del contrato de seguro (09-11-12), resulta abusivo y contrario a la buena fe en la ejecución del contrato. Tal circunstancia evidencia un ejercicio antifuncional de los derechos subjetivos de la aseguradora, generando un desequilibrio injustificado en los derechos y obligaciones de las partes contratantes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <16/25> "ILU" (13-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

SEGURO DE AUTOMOTORES – ALCANCE DE LA COBERTURA – CLAUSULAS ABUSIVAS – OBLIGACION DE INDEMNIZAR – RAZONABILIDAD – DOCTRINA LEGAL –

La aplicación de la suma asegurada a valores históricos (\$ 60.400) no solo implicaría un incumplimiento de la aseguradora en su obligación de indemnizar, ya que se concretaría en valores económicos insignificantes que no guardan relación con la entidad del daño que se pretende reparar, sino también una violación al principio constitucional de razonabilidad -art. 28 C.N.-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <16/25> "ILU" (13-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES – INDEMNIZACION PREVIA –
INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – INCONSTITUCIONALIDAD –**

El art. 19 de la Ley N° 1015 vulnera palmariamente los arts. 17, 14, 16 de la C.N., 29 y 90 de la Constitución Provincial. La indemnización no es un crédito contra el Estado, sino un recaudo constitucional previo a la transferencia del dominio. Esto es que, no solo deberá ser justa e íntegra sino que -necesariamente- debe ser previa para habilitar la transferencia del dominio al expropiante. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <52/25> "MUÑOZ" (29-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA
LEY – INCONSTITUCIONALIDAD –**

No puede sostenerse de modo alguno la validez constitucional de la norma cuestionada, dado que no cumple con el parámetro de razonabilidad al que se refiere el art. 28 de la CN al supeditar la transferencia del derecho real de dominio -al que se hace referencia como "propiedad" en el texto legal- a la mera notificación de la consignación del depósito previo. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <52/25> "MUÑOZ" (29-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

EXPROPIACION – JUSTA INDEMNIZACION – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Conforme a la jurisprudencia de la CSJN el principio de "justa indemnización" se satisface cuando es "íntegra, es decir, cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (Fallos: 318:445). El valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno y el propietario no debe experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de reparación oportuna (cf. Fallos: 268:238, 325, 489, 510; 269:27; 271:198). Sentado ello, corresponde puntualizar que este Cuerpo merced al antiguo precedente (Se. 95/95) se expidió en relación a la previa y justa indemnización que corresponde al sujeto expropiado. Doctrina que no ha variado y se reafirmó en la Se. 74/22 con cita de lo reiteradamente dicho por la CSJN con armónico ajuste de los arts. 17 y 16 de la CN. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <52/25> "MUÑOZ" (29-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DAÑOS Y PERJUICIOS – TABLAS DE INCAPACIDAD – BAREMO “ALTUBE-RINALDI” – CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA –

En el fuero civil, no existe una norma que imponga el uso obligatorio de las tablas de incapacidad laboral contenidas en el Decreto N° 659/96; a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del fuero laboral. Su empleo depende del criterio del magistrado interviniente en origen, aplicado y conforme a las circunstancias del caso. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <55/25> “KUCICH” (29-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS Y PERJUICIOS – TABLAS DE INCAPACIDAD – BAREMO “ALTUBE-RINALDI” – CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA – MODIFICACION SORPRESIVA –

La Cámara, al imponer el uso obligatorio de la tabla de incapacidades prevista en el Decreto N° 659/96 en reemplazo del Baremo Altube-Rinaldi utilizado y no cuestionado en la instancia de grado, introduce una modificación sorpresiva que asume relevancia para la determinación de la incapacidad total padecida por el actor a consecuencia del siniestro. Resulta evidente que la sentencia impugnada resolvió el conflicto con un criterio jurídico diferente al consentido por las partes y aplicado por el Juez de Grado, excediendo los límites procesales e introduciendo una alteración sustancial en las bases del debate, lo que distorsiona su verdadero alcance jurídico (arts. 34, inc. 4°; 277 y cc.; actuales 32, inc. 4° y 246 del CPCyC). Por estas razones, corresponde admitir

el agravio vinculado al baremo adoptado para la determinación de los porcentajes de incapacidad y confirmar el desarrollado por Altube-Rinaldi empleado por el Magistrado de Primera Instancia. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <55/25> "KUCICH" (29-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**CAMARA DE APELACIONES – ACTUACION DE OFICIO – DAÑO MORAL –
MONTOS DE LA INDEMNIZACION – VIOLACION AL PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA –**

No obstante que la sentencia de Primera Instancia no fue objeto de cuestionamiento alguno en lo relativo a la cuantificación de la indemnización por daño moral por parte de la actora, la Cámara de Apelaciones -de oficio- elevó dicho rubro de la suma de \$ 2.500.000 a \$ 20.000.000 de capital. Surge manifiesto que dicho Tribunal no solo ha excedido el límite impuesto por las partes en la litis contestatio (relación procesal), sino también la jurisdicción devuelta por la apelación (art. 242 CPCyC). La Cámara de Apelaciones, en lugar de circunscribirse a la temática sometida a la decisión del Juez de Primera Instancia que fuera materia de agravio (art. 242 del CPCyC), elevó el monto por daño moral a la suma antes referida, incurriendo así en la violación del principio de congruencia (arts. 32 inc. 4º; 146, 164, 242 del CPCyC) y de la jurisdicción devuelta al Tribunal "a quo". (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)



STJRNS1: SE. <59/25> "PINUER" (06-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA – LIMITE TEMPORAL – INTERPRETACION DE LA LEY –

El art. 98 del Código Procesal Penal permite despejar cualquier ambigüedad sobre el límite temporal para solicitar la suspensión del juicio a prueba, en tanto en la última parte de su primer párrafo indica que el momento final en el que la parte puede solicitar la aplicación del instituto es "hasta la apertura del caso a juicio", es decir, previo a la disposición prevista en el art. 168. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

STJRNS2: SE. <47/25> "GOICOECHEA" (19-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ABUSO SEXUAL – BENEFICIO DE LA DUDA – MEDIOS DE PRUEBA –

El beneficio de la duda reposa en la pura subjetividad de quien lo esgrime a su favor, mas no deriva de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de los medios de prueba en conjunto (Fallos 311:512 y 2547), por lo que ha sido correctamente descartado. (Voto de los Dres. Apcarian, Ceci y Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <29/25> "D.L.J." (20-02-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD – REQUISITOS –

El acceso a la instancia de revisión de sentencia no es incondicionado, puesto que puede estar sujeto a la satisfacción de determinados requisitos, en la medida en que estos no infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir (cf. Corte IDH, "HERRERA ULLOA", párrafo 161). En este marco conceptual, deben desestimarse los agravios basados en la presunta violación de los arts. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional, dado que el rechazo sin sustanciación de la queja se fundó en el incumplimiento de varios recaudos formales en el escrito. (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <50/25> "S." (03-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD – REQUISITOS – DERECHO AL RECURSO –

Las obligaciones cuya inobservancia se advirtió tienen por fuente normativa la Acordada N° 9/2023 STJ y las normas procesales respectivas, y se encuentran entre las exigencias comunes para la presentación de recursos. Asimismo, el

análisis de admisibilidad objetado es semejante al que solicita la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los superiores tribunales en orden a la habilitación de la apelación extraordinaria a ella dirigida y se ha establecido que el deber de examinar la fundabilidad como criterio para habilitar una impugnación tampoco desnaturaliza el derecho al recurso (cf. CSJN Fallos: 343:560). (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <50/25> "S." (03-04-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – DERECHO ADMINISTRATIVO – GOBIERNO PROVINCIAL – PRESCRIPCION –

La responsabilidad estatal constituye un instituto cuya regulación pertenece al derecho administrativo, ingresando así en la órbita de las competencias normativas de los gobiernos locales -art. 121 Constitución Nacional- (cf. STJRNS1 Se. 15/19 "PROVINCIA"). Resulta evidente que, como parte del régimen de responsabilidad, el curso de la prescripción liberatoria debe regirse por el derecho local, Ley N° 5339. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <20/25> "MILLAPI" (13-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – PRESCRIPCION – PLAZO ANUAL –

No surgen elementos suficientes para sostener que la aplicación del plazo de prescripción previsto en el art. 16 de la Ley 5339, último párrafo, transgreda las garantías de tutela judicial efectiva, acceso a justicia y debido proceso adjetivo -arts. 18 CN, 8 y 25 CADH-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <20/25> "MILLAPI" (13-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

INTERPRETACION DE LA LEY – VALIDEZ DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que las normas deben interpretarse en la medida de lo posible en el sentido más favorable a su validez; y no debe atribuirse a las mismas una inteligencia que trabe el ejercicio eficaz de las potestades de gobierno. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <20/25> "MILLAPI" (13-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCIDENTES DE TRABAJO – INGRESO BASE – INCAPACIDAD LABORAL – CONFISCATORIEDAD –

El esquema de cálculo previsto en el artículo 12 de la LRT, en relación con el ingreso base mensual, resulta válido en abstracto, aunque podría tornarse inconstitucional en un caso concreto si la aplicación del salario promedio supera en un determinado supuesto y respecto del último sueldo computable -importe del haber al momento del siniestro- el 33%, configurando así un supuesto confiscatorio. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS3: SE. <27/25> "LOPEZ" (31-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FUERO LABORAL – TELEGRAMA COLACIONADO – SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION –

La remisión de un telegrama colacionado puede producir la suspensión del curso de la prescripción en relación a los reclamos expresados en el mismo (cf. STJRNS3 Se. 17/10 "MARIN"). Desde el sustento normativo civil el art. 2541 del CCC establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <21/25> "PEREZ" (14-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

FUERO LABORAL – TELEGRAMA COLACIONADO – SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION –

Corresponde considerar que el despacho telegráfico remitido por el trabajador, a través del cual se consideró despedido e intimó al pago de los rubros adeudados y su liquidación final, resulta suficiente para tener por cumplido el recaudo legal y, por ende, suspender el trámite de la prescripción en curso.

(Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <21/25> "PEREZ" (14-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

FUERO LABORAL – TELEGRAMA COLACIONADO – EFECTOS – SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION –

Resulta perfectamente posible que un único acto (envío del telegrama comunicando el despido indirecto e intimando al pago de la indemnización derivada del mismo) genere dos efectos jurídicos diferentes, como son: uno el extinguir el contrato de trabajo y el otro el suspender mediante la intimación auténtica del pago el curso de la prescripción de las acciones dirigidas a reclamar los créditos derivados de esa extinción. No existe impedimento legal que obstaculice extraer de una misma circunstancia fáctica múltiples consecuencias jurídicas. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <21/25> "PEREZ" (14-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

FUERO LABORAL – TELEGRAMA COLACIONADO – SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION –

Corresponde revocar la sentencia de Grado que consideró prescripta la acción laboral, en atención a que, al momento del inicio de la demanda aún no había transcurrido el plazo previsto en el art. 256 de la LCT; ello es así por cuanto el trabajador acreditó haber intimado el pago de las indemnizaciones de la ley en el mismo telegrama en el que se consideró despedido, conducta que, con fundamento en el art. 2541 del Código Civil -vigente- suspendió el cómputo del plazo de la prescripción por 6 meses. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <21/25> "PEREZ" (14-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL – CARACTER EXCEPCIONAL – CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

Tanto la Ley de Contrato de Trabajo N° 20774 como la Ley de Empleo N° 24013, privilegian la contratación por tiempo indeterminado con permanencia en el vínculo (arts. 90 LCT y art. 27 de la LNE), siendo la celebración de contratos eventuales una excepción para supuestos determinados. Es el art. 27 de la Ley N° 24013 el que ratifica la vigencia del principio de indeterminación del plazo, como la modalidad principal del contrato lo que respeta el orden público laboral, estableciendo que en caso de duda se considerará que es por tiempo indeterminado. Debiendo asimismo tener

presente la aplicación del principio de continuidad (art. 10 LCT) y el principio de conservación que deriva del protectorio, base de la legislación laboral que, en nuestro ordenamiento jurídico, encuentra su expresión en el art. 14 bis de la CN. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <23/25> "BERRIOS" (26-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL – CARACTER EXCEPCIONAL –
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO – INTERPRETACION
Y APLICACION DE LA LEY –**

La modalidad contractual se convierte en una por tiempo indeterminado cuando cesen las causas excepcionales y extraordinarias que determinaron la modalidad eventual y el trabajador contratado continuara prestando las mismas tareas -mutatis mutandi-. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <23/25> "BERRIOS" (26-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL – CARACTER EXCEPCIONAL – CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

La relación laboral de reemplazo es una excepción y como tal se debe analizar, queda claro que una vez desaparecida la situación de eventualidad existe continuidad, propia del contrato por tiempo indeterminado. Este sería el único caso en que la continuidad del trabajador en la empresa no es demostrativa de fraude, ya que la causa que justificó la eventualidad al inicio fue real, y luego desapareció. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <23/25> "BERRIOS" (26-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

SUMARIO ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – SENTENCIA NO DEFINITIVA – DOCTRINA LEGAL –

La resolución del Consejo de la Magistratura Provincial que el impugnante pretende que sea revisada por este Superior Tribunal (Acta que desestimó la producción de prueba solicitada por el sumariado y dispuso el pase de las actuaciones al Procurador General en los términos del art. 32 inc. c de la Ley 2434) no constituye la decisión final del procedimiento disciplinario, conforme surge de las constancias acompañadas. Tampoco resulta asimilable a definitiva, en la medida en que no se verifica la configuración de un agravio actual, de imposible o tardía reparación posterior. (Voto del Dr. Aparicio, Dra. Piccinini, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Soto)

STJRNS4: SE. <54/25> "GUERRA LABAYEN" (25-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

SUMARIO ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – REVISION JUDICIAL – REQUISITOS – CARACTER EXCEPCIONAL – DOCTRINA LEGAL –

Si ante el dictado del pronunciamiento final del Consejo de la Magistratura se configurara en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, a su vez, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa

-extremos que deben acreditarse-, la resolución podrá ser susceptible de revisión excepcionalmente por este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el estándar precisado en el punto 2.2. de la Ley 2434. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Soto)

STJRNS1: SE. <54/25> "GUERRA LABAYEN" (25-03-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

El amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "SAVIGNAC"). (Voto del Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS4: SE. <84/25> "Y.F." (29-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – REQUISITOS – CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL – DOCTRINA LEGAL –

Los recaudos del amparo son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "VIEGENER"). (Voto del Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS4: SE. <84/25> "Y.F." (29-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS – APERTURA DE COMERCIO –

Los accionantes cuentan con la facultad de ejercer sus derechos en una instancia jurisdiccional, pero a través de un proceso adecuado a las características de su pretensión, en el cual podrán articular las medidas cautelares que consideren pertinentes para asegurar los efectos de la decisión que persiguen. Resulta así la existencia de una vía idónea disponible que no transitaron, sin que los argumentos esgrimidos alcancen para desechar tal

opción, toda vez que la mera alusión al tiempo que demandaría la tramitación de la acción ordinaria no puede considerarse como una razón válida en tal sentido. (Voto del Dr. Ceci por la mayoría)

STJRNS4: SE. <84/25> "Y.F." (29-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CONFLICTO DE PODERES – INTENDENTE MUNICIPAL – EXCESO DE COMPETENCIA –

Surge evidente que la Resolución N° 1956/2024 del Intendente Municipal fue dictada en exceso de su competencia, invadiendo facultades propias del Consejo Deliberante, tres días después de que el proyecto de ordenanza enviado para su tratamiento fuera rechazado por el órgano legislativo. El mismo se arrogó la competencia del Concejo Deliberante establecida por el art. 77 inc. v de la COM, en virtud de lo cual resulta nula soslayando la forma expresa prevista por el ordenamiento jurídico. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS4: SE. <77/25> "CONSEJALES" (23-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – CRITERIO RESTRINGIDO – CARACTER EXCEPCIONAL –

Cabe recordar carácter restringido y excepcional de la intervención del Superior Tribunal de Justicia en instancia originaria, como así también que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (cf. STJRNS4 Se. 62/17 “FISCAL”, Se. 134/22 “PROVINCIA”, Se. 112/23 “MUNICIPALIDAD”). La presunción de constitucionalidad de los actos públicos obliga a quien sostenga lo contrario a demostrar cabalmente su incompatibilidad con las normas de rango superior. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <86/25> “N.R.G.” (30-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – REQUISITOS – PRUEBA – DOCTRINA LEGAL –

Quien pretende la inconstitucionalidad debe probar que ha sufrido o sufrirá en forma inmediata, un daño o agravio directo, que debe ser real, no meramente hipotético o conjetural (cf. STJRNS4 Se. 14/19 “YAHUAR”, Se. 86/20 “LERCHUNDI”, Se. 48/21 “COSTA”, Se. 37/23 “FUNDACIÓN”). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <86/25> "N.R.G." (30-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

VALIDEZ CONSTITUCIONAL – PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – DOCTRINA LEGAL –

El examen de razonabilidad es el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública, en el que obviamente se encuentra comprendida la actividad legislativa. En tal inteligencia, la garantía de razonabilidad reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público, adecuación del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta (cf. STJRNS4 Se. 112/13 "MUNICIPALIDAD"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <86/25> "N.R.G." (30-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA – PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – DOCTRINA LEGAL –

La prohibición de la circulación en el ejido urbano de camiones de las características detalladas, advertencia de incurrir en infracción al Código de Faltas Municipal y determinación de controles para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, guardan proporcionalidad con dichos objetivos, que tienden a garantizar el bien común de la sociedad, sin que haya sido probada la

irrazonabilidad o inadecuación de aquellas. En definitiva, los argumentos vertidos por la accionante no logran demostrar que la Resolución impugnada infrinja las cláusulas invocadas de la Constitución Nacional ni Provincial que establecen el régimen municipal, lo cual conduce a rechazar la demanda. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <86/25> "N.R.G." (30-05-25). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****